

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Telefono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real decreto derogando el de 18 de Septiembre de 1923.—Página 1539.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Carlos Martín y Alvarez.—Página 1539.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. José María de Garay y Rowart, Conde del Valle del Súchil, Senador del Reino.—Página 1539.
- Otro disponiendo que la antigüedad del ascenso a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos de D. Antonio García del Real y Manchola, se entienda es la de 25 de Junio de 1928 en lugar de la de 9 de Septiembre de 1929.—Página 1539.

#### Ministerio de Estado.

- Real decreto declarando excedente voluntario a D. Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Secretario de primera clase de este Ministerio.—Página 1539.
- Otro disponiendo que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en la Embajada en la Habana pase a continuar sus servicios con dicha categoría a este Ministerio.—Página 1539.
- Otro ídem que D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Conde de Asmir, Secretario de primera clase en situación de supernumerario, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a la Embajada en la Habana.—Página 1539.
- Otro ídem que D. Miguel Espinós y Bosch, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en San José de Costa Rica, pase a continuar sus servicios como titular del Consulado general en Rabat, en comisión, al Consulado de la Nación en Roma.—Página 1540.
- Otro ídem que D. Emilio Moreno Rosales, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en Rabat, en comisión en Roma, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de

la Nación en San José de Costa Rica.—Página 1540.

Otro ídem que D. Luis Guillén y Gil, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en La Paz.—Página 1540.

Otro ídem que el Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en La Paz, D. Antonio de la Cruz Marín, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Santiago de Chile.—Página 1540.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase a D. José Pan de Soraluze y Español, Secretario de segunda clase en situación de supernumerario; y disponiendo que continúe en referida situación.—Página 1540.

Otro ídem íd. íd. a D. Luis Temes y Fernández, Secretario de segunda clase, Cónsul de la Nación en Hendaia; y destinándole con aquella categoría al Consulado de la Nación en Trípoli.—Página 1540.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto aprobando el proyecto de construcción de una prisión provincial en Málaga.—Página 1540.
- Otro aprobando la renuncia del Obispo de Cartagena a Fray Vicente Alonso Salgado.—Página 1540.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden disponiendo que el aerofaro adquirido por el Servicio de Aeronáutica militar para balizar la recalada en Madrid, sea colocado en el aeropuerto nacional de Barajas.—Páginas 1540 y 1541.
- Otra nombrando Consejero eventual oficial en el Consejo Superior de Aeronáutica a D. Manuel Casanova y Conderana, Director general de Industria; y suplente del mismo a D. Antonio Grancha Baizauli, Ingeniero Industrial y Piloto aviador.—Página 1541.
- Otra, circular, rectificando el cuadro de distancias que se indica en el sentido de que la distancia entre Cádiz y Quito es la de 500 kilómetros y 5.652 millas.—Página 1541.

Otra ídem dando instrucciones respecto al uso de las señeras, pendones a banderas tradicionales e históricas de significación patria o simplemente regionales, e igualmente en cuanto al empleo de idiomas o dialectos que no sea el idioma castellano.—Página 1541.

Real orden concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a don Miguel Gener Rendón, Administrativo-Calculador.—Página 1541.

Otra rehabilitando en su empleo y sueldo desde el 26 de Mayo próximo a D. Juan López Solás, Topógrafo Ayudante principal de Geografía.—Página 1541.

Otra sacando a subasta la concesión de 3.000 hectáreas de terreno de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal, situadas al Sur de Punta Baga, en el Muni.—Páginas 1541 y 1542.

#### Ministerio de Estado.

Real orden concediendo un aumento de 20 por 100 en el total de los viáticos a D. José Gallostra, Secretario en la Legación de España en Méjico, Página 1542.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden relativa a las Asociaciones de Patronatos de Presos y Liberados.—Páginas 1542 y 1543.
- Otra nombrando a D. Pedro Pérez Alonso Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte.—Página 1544.
- Otra concediendo el reingreso a don Manuel Vives Lasierra, Secretario judicial de categoría de término, excedente voluntario.—Página 1544.
- Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, a D. Manuel Vives Lasierra, Secretario judicial excedente.—Página 1544.
- Otra promoviendo a Portero primero a Crispulo Ayala López, Portero segundo en la Audiencia de Valladolid.—Página 1544.
- Otra ídem a Portero segundo a Bonifacio Lahoz Izquierdo, Portero tercero en la Audiencia de Gerona.—Página 1544.

**Ministerio del Ejército.**

Real orden circular determinando las condiciones precisas para poder obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos de los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de las escalas activas del Ejército.—Páginas 1544 a 1546.

**Ministerio de Marina.**

Real orden autorizando a D. Juan López Astuy para transmitir a su hijo Fidel Astuy Gorroño la concesión administrativa que le fué otorgada para la instalación de una cetárea en el puerto de Quejo, distrito marítimo de Santoña (Santander).—Página 1546.

Otra aprobando el Reglamento para el servicio e inspección de las instalaciones de radiotelegrafía a bordo de los buques mercantes.—Páginas 1546 y 1547.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden declarando que las Sociedades o Empresas españolas que operan en el Protectorado español de Marruecos no están comprendidas en la excepción del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, y que es aplicable en su integridad a las Sociedades o Empresas referidas la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.—Páginas 1547 y 1548.

Otra concediendo un mes de licencia para asuntos propios a D. Andrés Galmes Nadal, Arquitecto del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana.—Página 1548.

Otra disponiendo empiece a contarse, a partir del día 5 del mes actual, el plazo posesorio de D. Alfredo Bouvier y Abella, Inspector regional de Aduanas en la sexta Región.—Página 1548.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden disponiendo devenguen para el Tesoro español la tasa de dos céntimos de franco oro por palabra ordinaria, las correspondencias cambiadas en Barcelona entre los cables de la Compagnia Italiana del Cavi Telegrafico Sottomarini y el de Barcelona a Marsella.—Página 1548.

Otra concediendo carácter oficial a la Asamblea odontológica que se celebrará en San Sebastián los días 6 al 10 de Septiembre del año actual.—Página 1548.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Bernardino Villarrubia Díaz Maroto, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte.—Página 1548.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Tremp (Lérida).—Páginas 1548 y 1549.

Otra ídem ídem de la Asociación del Magisterio Primario de la provincia de Valladolid.—Página 1549.

Otra nombrando a doña Basilisa Hernando Aylagas Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1549.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Recaredo Fernández de Velasco y Calvo, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 1549.

Otra nombrando en virtud de oposición a los señores que se mencionan para las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Vigo, Mañresa, El Ferrol, Osuna, Calatayud, Tortosa, Zafra, Las Palmas, Huesca y Melilla.—Páginas 1549 y 1550.

Otra ídem ídem para las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Calatayud, Tortosa, Zafra, Baeza y Lugo.—Página 1550.

Otra asignando las gratificaciones anuales de 1.000 pesetas y de 750 a favor de D. Julio de la Rosa Real y D. José Hernández Amador, Director y Secretario, respectivamente, del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 1550.

Otra disponiendo se establezca en el Colegio Politécnico de La Laguna la Cátedra de Mecanografía y Taquígrafía.—Página 1550.

Otra ídem que por la Dirección general de Primera enseñanza se abra un concurso público para adquirir aparatos de radiotelefonía y elementos para su construcción con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1550 y 1551.

Otra ídem se adquieran 1.052 mesas-bancos bipersonales a D. Francisco Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia).—Página 1551.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Real orden designando con carácter interino Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de El Ferrol a D. Víctor Antonio Rodríguez Toubes.—Página 1551.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Leopoldo Fernández Tarégano, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1551.

Otra concediendo el reintegro en la escala activa y destinándole en comisión a este Ministerio, a D. Francisco Sánchez de la Higuera, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, en situación de excedencia voluntaria.—Página 1551.

Otra aceptando a D. Carlos Posada la dimisión del cargo de Vicepresidente de los Comités paritarios de Edificación y Albañilería, de Madrid, y nombrando para sustituirle, con carácter interino, a D. Juan Lladó y Sánchez Blanco.—Página 1552.

Otra (rectificada) disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Mesa de los Comités paritarios de Gijón.—Página 1552.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombramientos de Médicos segundos del Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1552.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Autorización, jubilación y nombramiento de Notarios.—Página 1552. Anunciando hallarse vacante las Notarías que se mencionan.—Página 1552.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del mes de Abril del año actual.—Página 1553.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Rectificando el acuerdo de esta Dirección general publicado en la GACETA de 9 de Agosto de 1929, concediendo la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de "La Mutua del F. C. de Barcelona".—Página 1557.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Baltasar Pastor González, Secretario que fué del Ayuntamiento de Piña de Campos (Palencia).—Página 1558.

Ídem ídem a la huérfana de D. Clemente Gonzalvo Villarroya, Secretario que fué del Ayuntamiento de Dos Torres de Mercader (Teruel).—Página 1558.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1558.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Concesiones.—Anunciando haber sido solicitado por D. Joaquín Rubio y Sánchez Alarcón la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, con tracción eléctrica, de Barcelona a Castelldefels, por la costa, en la provincia de Barcelona.—Página 1558.

Comités paritarios.—Disponiendo se constituya un Comité paritario de Ferrocarriles, con residencia en Madrid, para la Compañía Madrileña de Urbanización y sus agentes.—Página 1558.

Resolviendo reclamación formulada ante el Comité paritario de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por Benito Pastor y otros, en petición de que para establecer el cómputo de la jornada de trabajo al personal de trenes se cuente como tiempo de trabajo efectivo el procedente de los retrasos.—Página 1558.

Circuito Nacional de Firms especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1559.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo desaparecido las circunstancias que pudieron inducir al anterior Gobierno de V. M. a adoptar las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, parece llegado el momento de su derogación, ya que es manifiesta la cordialidad con que se desenvuelven los sentimientos regionales dentro del ideal de la unidad de la Patria, y por ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.445.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas instrucciones respecto al uso de las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de significación patria o simplemente regionales; como igualmente en cuanto al empleo de idiomas o dialectos que no sea el idioma castellano.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.446.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la

provincia de Madrid Me ha presentado D. Carlos Martín y Alvarez.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a don José María de Garay y Rowart, Conde del Valle del Suchil, Senador del Reino.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.448.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Antonio García del Real y Manchola, en súplica de que la antigüedad de su ascenso a Inspector general se cuente desde el día 25 de Junio de 1928 en lugar de la de 9 de Septiembre de 1929, en la que fué ascendido efectivamente, en virtud de haber pasado a ocupar en el escalafón del mencionado Cuerpo el lugar que le corresponde y que le concede la Real orden de 27 de Marzo último, así como que se le dé derecho a percibir las diferencias de sueldo por el tiempo en que estuvo suspendido su ascenso:

Considerando que si bien estuvo postergado su ascenso a Inspector general del referido Cuerpo, fué repuesto en el lugar que le correspondía ocupar en el escalafón por la mencionada Real orden de 27 de Marzo próximo pasado,

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la antigüedad del ascenso a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos de D. Antonio García del Real y Manchola, acordado por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1929, se entienda de 25 de Junio de 1928 en vez de la de 9 de Septiembre de 1929, que aquél dispone, pero sin derecho al percibo de la diferencia de sueldo por el tiempo en que estuvo suspendido su ascenso.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.449.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en declararle excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.450.

Vengo en disponer que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en Mi Embajada en La Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por haber sido declarado excedente voluntario D. Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.451.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática

Vengo en disponer que D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Conde de Asmir, Secretario de primera clase en situación de supernumerario, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Embajada en La Habana, en la vacante producida por traslado de D. Alvaro de Maldonado y Liñán.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.452.

De acuerdo con lo preceptuado en la disposición especial B del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en disponer que D. Miguel Espinós y Bosch, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en San José de Costa Rica, pase a continuar sus servicios, como titular del Consulado general en Rabat, en comisión, al Consulado de la Nación en Roma, en la vacante producida por traslado de D. Emilio Moreno Rosales.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.453.

Vengo en disponer que D. Emilio Moreno Rosales, nombrado Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en Rabat, en comisión en Roma, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en San José de Costa Rica, en la vacante producida por traslado de D. Miguel Espinós y Bosch.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.454.

Vengo en disponer que el Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Santiago de Chile, D. Luis Guillén y Gil, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en La Paz, en la vacante producida por traslado de D. Antonio de la Cruz Marín.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.455.

Vengo en disponer que el Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en La Paz, D. Antonio de la Cruz Marín, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Santiago de Chile, en la vacante producida por traslado de D. Luis Guillén y Gil.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.456.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Pan de Soraluze y Español, Secretario de segunda clase, de procedencia Consular, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y en la vacante que se ha producido en esta categoría por ascenso de D. Manuel de la Escosura y Fuertes, y en disponer que continúe en la mencionada situación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.457.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Temes y Fernández, Secretario de segunda clase, Cónsul de la Nación en Hendaya,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Trípoli, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel de la Escosura y Fuertes; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.458.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una prisión provincial en Málaga con presupuesto total de 1.846.445,07 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública, pudiendo delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º El importe de estas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas se abonarán con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y alquileres" de la Sección segunda del presupuesto vigente, en la cuantía de 200.000 pesetas, y el resto de pesetas 1.646.445,07 con cargo al mismo capítulo, artículo, concepto y Sección de los de 1931, 1932 y 1933, por iguales partes, o sea 548.815,02 pesetas en cada uno.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.459.

Accediendo a los deseos de D. Fray Vicente Alonso Salgado,

Vengo en aprobar la renuncia del Obispado de Cartagena que le ha sido admitida por la Santa Sede, señalándole la dotación anual de 10.000 pesetas, como Prelado dimisionario.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 252.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la situación en que debe ser colocado el aerofaro adquirido por el Servicio de Aeronáutica Militar para balizar la recalada de Madrid, de conformidad con el informe unánime del Consejo Superior de Aeronáutica, en su parte permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se manifieste a V. E. que dicha situación debe ser en el aeropuerto nacional de Barajas, porque, dada su posición, es de recalada para

todos los demás aeródromos de la Corte; debiéndose hacer su instalación por la Junta del Aeropuerto de Madrid o por la entidad encargada de la construcción del mismo, y siendo de cuenta de dicha Junta los gastos de entretenimiento que la función de dicho aerofaro exija.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro del Ejército y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 253.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, núm. 673 (GACETA núm. 102), creando el Consejo Superior de Aeronáutica, y Real orden de 9 de Enero de 1929 (GACETA del 12), y de acuerdo con la propuesta recibida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejero eventual oficial en el Consejo Superior de Aeronáutica al Director general de Industria, ilustrísimo señor don Manuel Casanova y Conderana, y suplente del mismo al Ingeniero industrial y Piloto aviador, ilustrísimo señor don Antonio Granca Baixauli.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de Economía Nacional y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

## REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 254.

Excmo. Sr.: Habiéndose apreciado un error en el Cuadro de distancias publicado por Real orden de esta Presidencia de fecha 11 de Julio de 1924, para el debido cumplimiento del Real decreto de 18 de Junio anterior sobre dietas y viáticos, consistente en fijar la distancia entre Cádiz y Quito de 500 kilómetros y 9.685 millas, resultando que, según los cálculos hechos por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado, el número de millas entre Cádiz y Guayaquil es sólo de 5.652,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se entienda rectificado el Cuadro de distancias a que al comienzo de esta Real orden se hace referencia, en el sentido de que la dis-

tancia entre Cádiz y Quito es la de 500 kilómetros y 5.652 millas, en vez de la que allí se consigna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de ... y señor Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 255.

Excmo. Sr.: A los efectos del Real decreto de esta fecha, que deroga el de 18 de Septiembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las señeras, pendones y banderas de significación histórica que guardan Ayuntamientos y otras Corporaciones podrán ser ostentados libremente en las procesiones, comitivas y ceremonias en que tradicionalmente se han venido exhibiendo.

2.º En los edificios públicos y privados, en los buques en aguas jurisdiccionales españolas y en cualquiera otro lugar del territorio nacional se podrán ostentar las banderas cuyas características hayan sido consagradas por el uso con significación local o regional; pero siempre que se izen banderas de esta naturaleza habrán de izarse juntamente con ellas y en lugar preeminente, banderas nacionales, en el mismo número y con iguales dimensiones.

3.º Las Corporaciones de carácter local o regional podrán emplear en su vida interna los idiomas y dialectos regionales; pero llevarán los libros oficiales de registros y actas en castellano y emplearán este idioma en todas las comunicaciones oficiales dirigidas al Gobierno o a personas investidas de autoridad y en los escritos que a ellas acompañen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor...

## REALES ORDENES

Núm. 256.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Administrativo - Calculador, afecto a la Brigada de Parcelación de Almería, D. Miguel Gener Rendón, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general, ha tenido a bien concederle dos meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; entendiéndose su principio desde el día 24 del pasado Mayo, día siguiente al en que terminó el mes de licencia con sueldo entero que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedido por Real orden de 5 del mencionado Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 257.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado el día 26 de Mayo anterior en su destino del segundo Grupo Topográfico e Topógrafo Ayudante principal, don Juan López Solás, que se hallaba preventivamente suspenso de empleo y sueldo desde el día 12 del mismo mes en virtud de Real orden de igual fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el referido Topógrafo Ayudante principal de Geografía, D. Juan López Solás, quede rehabilitado en su empleo y sueldo desde el día 26 de Mayo próximo pasado y a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se le está incoando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 258.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ignacio González Gorbeña a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) desde Bata en 20 de Julio último:

Resultando que en dicha solicitud pide la concesión de 3.000 hectáreas de terreno para explotación forestal en el Territorio del Muni, dentro de los límites siguientes:

Norte, río Etembuc; Sur, concesiones de los Sres. San Ginés, Barbero y Sociedad general de Guinea: Este, bos-



que del Estado, y Oeste, Océano Atlántico.

Considerando que tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre régimen de la propiedad en aquellos Territorios y Reglamento para su ejecución, y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

*Pliego de condiciones para la subasta de 3.000 hectáreas de terreno de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal, situadas al Sur de Punta Baga, en el Muni.*

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 3.000 hectáreas, situadas en el Territorio del Muni, cuyos límites son los siguientes: Norte, río Etembue.

Sur, concesiones de los Sres. San Ginés, Barbero y Sociedad Colonial de Guinea.

Este, bosque del Estado.  
Oeste, Océano Atlántico.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 3.000 pesetas, que habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre Régimen de la propiedad en los Territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo del mismo año, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los

noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación, y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las esencias que existan en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Real orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante D. Ignacio González Gorbeña, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a efecto dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1 : 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Núm. 12.

Excmo. Sr.: En contestación a su despacho número 144 de 24 de Abril del año en curso, remitiendo e informando favorablemente la instancia del primer Secretario en esa Legación de Su Majestad, D. José Gallostra, solicitando acogerse a los beneficios que conceden los artículos 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y el 49 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática, cúmpleme manifestarle que, en atención a las especiales circunstancias en que ha tenido lugar el viaje de dicho señor desde Peiping a esa capital, se accede a lo por él solicitado, concediéndose un aumento de 20 por 100 en el total de los viáticos que percibió en su día, y para lo cual en esta fecha se dan las órdenes oportunas a la Ordenación de pagos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

P. D.,  
DOMINGO DE LAS BARCENAS  
Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Méjico.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: Constituidas ya y en pleno ejercicio de sus funciones las Asociaciones de Patronato de Presos y Liberados a que hacen relación el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Reglamento aprobado por Real orden de 29 de Abril de 1929, y dada la importancia y trascendencia social que representa la obra a su cargo, por lo mismo que ha de tender a readaptar al delincuente a la vida honrada, ejerciendo así para con él una verdadera función de caridad, que trasciende de modo evidente al orden social, puesto que si aquel fin se logra queda defendida la sociedad de elementos perturbadores del derecho; se hace preciso dictar algunas instrucciones que determinando del modo más claro posible la relación de las mencionadas entidades con los Directores de las respectivas Prisiones, y el modo como hayan también de relacionarse con aquéllas, las filiales ya constituidas o que puedan constituirse.

produzcan el resultado de hacer lo más eficaz posible la mencionada función de Patronato. Esta, obvio es que ha de ejercerse sobre el recluso en tanto lo es, cuanto sobre el mismo al ser puesto en libertad, y además sobre las personas de su familia que quedan desamparadas por la prisión de aquél. De estos tres aspectos de Patronato surgen las tres modalidades de su ejercicio y la determinación de las personas más principalmente obligadas a ejercerlo en cada uno de esos aspectos o situaciones.

En tanto el individuo se encuentra en Prisión, es la administración penitenciaria quien viene obligada al desempeño de tal acción patrocinadora y así lo verifica por medio del tratamiento penitenciario, observador de la conducta que el recluso sigue y determinante de los premios y sanciones que se le han de aplicar según el comportamiento del mismo; facilitando la enseñanza de quienes la necesitan, ejercitando la acción religiosa espiritual y desarrollando el trabajo creando talleres. En ese momento la administración penitenciaria, representada por el Director de la respectiva Prisión, es quien debe tener la única iniciativa en todo cuanto atañe al orden y marcha de los servicios del Establecimiento, sin que en ningún momento pueda la iniciativa privada inmiscuirse lo más mínimo en aquél. Las Asociaciones de Patronato creadas por las disposiciones anteriormente citadas podrán, sí, cooperar y deberán coadyuvar a la administración penitenciaria, para lo cual tienen ancho campo, otorgando premios a los reclusos que más se distinguen en la enseñanza o en el trabajo, prestándose a darles conferencias, facilitándoles lecturas, etc., etc.; pero todo ello lo han de verificar de acuerdo y según las indicaciones que reciban del Director de la Prisión a quien por lo mismo que responde del orden y disciplina de la misma, le han de estar y le queda reservada la facultad de distribuir los donativos que reciba para los reclusos, la de determinar quiénes de éstos son merecedores de los premios, la de marcar la oportunidad de las conferencias, organizarlas e impedir que en ellas puedan desarrollarse temas no convenientes para el mantenimiento del orden y disciplina del Establecimiento. En suma, las Asociaciones oficiales de Patronato serán y deben serlo eficaces colaboradoras en la reforma del recluso, en íntima relación con el Jefe del Establecimiento en que se halle; mas no es indicado en modo alguno, incluso para la eficacia de su cometido, que

pretendan atribuirse facultad alguna en lo que concierne a la vida interior de las prisiones.

Cerca del liberado es donde se precisa con mayor apremio el ejercicio de la función patrocinadora, y en este aspecto las Asociaciones de Patronato pueden desarrollar sus iniciativas con más amplio radio de acción y más felices resultados. Manteniendo, como deben, la más estrecha relación con el Director de la Prisión de que aquél proceda, pueden conocer sus aptitudes y tendencias, y además de facilitarles los socorros materiales que su situación demande hasta donde posible sea, según el estado económico del Patronato lo permita, con aquellas noticias pueden más documentadamente tratar de proporcionarle ocupación adecuada a sus aptitudes, y encauzar sus buenas disposiciones para apartarle de las inclinaciones que no le sean convenientes.

Autorizadas las Asociaciones oficiales de Patronato para crear otras filiales que se concreten a la protección exclusiva de las mujeres, de los niños, de las familias de los reclusos, precisa ante todo que se tengan en cuenta, por lo que a estas filiales se refiere, dos consideraciones fundamentales, cuales son, que, como su mismo nombre lo indica, al ser filiales son Asociaciones independientes del Patronato oficial, y por tanto que han de entenderse sometidas a la ley de Asociaciones y disposiciones complementarias, y que no siendo ellas parte del Patronato mismo, las personas que las integran no pueden aspirar a las consideraciones oficiales de quienes constituyen aquél y han de limitarse, en relación con el Patronato oficial, al cumplimiento del fin para que se constituyan de entre los antes enunciados y cuya virtud no es preciso encarecer.

En consideración, pues, a todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Asociaciones de Patronatos de Presos y Liberados a que hacen referencia el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Reglamento aprobado por Real orden de 29 de Abril de 1929, ejercerán las funciones que dichos preceptos les asignan en cuanto se refieren a los reclusos, de acuerdo siempre con el Director de la respectiva prisión, cooperando a la mayor eficacia del régimen penitenciario mediante conferencias a los reclusos, socorros, lecturas, medios de trabajo, premios y otros estímulos en las demás formas que su celo le sugiera, pero sin que puedan tomar ini-

ciativa alguna en la forma de organización de dichas conferencias, en la distribución de socorros, premios y demás beneficios; todo lo cual es facultad exclusiva del respectivo Director, que habrá de mantener la más estrecha y cordial colaboración con la Asociación de Patronato para favorecer sus obras y aumentar la eficacia de ella.

2.º Las Asociaciones de Patronato ejercerán su misión cerca de los liberados con la más amplia libertad de medios y procedimientos, cuidando de obtener de los Directores de las respectivas prisiones los antecedentes necesarios para que, con conocimiento de las condiciones personales del liberado, pueda ser más fructífera la acción sobre el mismo.

3.º Las filiales que constituyan las Asociaciones de Patronato habrán de registrarse y quedan sometidas a la ley de Asociaciones y disposiciones complementarias de la misma, se concretarán a los fines para que se hayan constituido, dirigidos únicamente al patrocinio de las familias de los reclusos o exclusivamente al de las mujeres que hayan sido puestas en libertad, y guardarán estrecha relación y dependencia con la Asociación oficial de Patronato, a la que vendrán obligados a rendir cuenta de la inversión de las cantidades que de la misma reciban.

4.º A fin de mantener la constante relación que es necesaria entre las Asociaciones de Patronato y los Directores de las Prisiones y entre aquellas y sus filiales, serán Vocales natos de las Asociaciones oficiales de Patronato los Directores de las Prisiones que existan en la localidad y los Presidentes de las filiales que aquéllas haya creado en la misma.

5.º Las personas que constituyen las Asociaciones oficiales de Patronato podrán visitar las prisiones, sujetándose a lo establecido en los Reglamentos penitenciarios, pero absteniéndose de todo cuanto pueda significar ingerencia en el régimen y disciplina y observándose todo cuanto dispone el artículo 125 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928. Los individuos que integren las filiales no podrán visitar las prisiones sin previa autorización de ese Centro directivo, concedida no con carácter general, sino para cada uso concreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 447.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de Abril del corriente año, revocando la Real orden de este Ministerio de 20 de Septiembre del año 1920, en el pleito interpuesto por D. Pedro Pérez Alonso, Secretario en la actualidad del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, y de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Mayo último disponiendo se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Pedro Pérez Alonso Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, vacante por excedencia de D. Esteban Unzueta, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Vives Lasierra, Secretario judicial de categoría de término, excedente voluntario por Real orden de 22 de Junio de 1927, solicitando el reingreso; y visto asimismo el informe favorable del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el expresado D. Manuel Vives Lasierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 449.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Vives Lasierra, Secretario judicial, excedente, de categoría de término, declarado apto para el reingreso con esta fecha, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del

distrito del Ensanche, de Bilbao, vacante por nombramiento de D. Pedro Pérez Alonso para otra Secretaría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 450.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo último (GACETA de 4 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 22 de Abril próximo pasado y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Crispulo Ayala López, que lo era segundo, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo próximo pasado (GACETA de 4 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 10 de Abril último y sueldo anual de 3.500 pesetas, a Bonifacio Lahoz Izquierdo, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Gerona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 135.

Excmo. Sr.: La Ley de 29 de Junio de 1918, en el apartado "Ascensos", de su base 9.ª, estableció las normas, se-

gún las cuales se obtendría la declaración de aptitud para ser promovido al empleo superior, y con posterioridad a la misma se han dictado diversas disposiciones que amplían, aclaran y en algunos casos alteran aquellas normas.

Con el fin de reunir en una sola disposición los preceptos que se encuentran dispersos, amoldándolos a lo que la práctica ha puesto de relieve como necesario o conveniente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las condiciones precisas para poder obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos de los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de las escalas activas del Ejército serán las siguientes:

Alféreces.—Estar conceptuados con buenas notas en sus hojas de servicios y contar dos años de empleo en destinos propios de su Arma o Cuerpo.

Tenientes.—Considerados como uno solo, a los efectos de declaración de aptitud para el ascenso a Capitán y asimilado, los empleos de Teniente y Alférez y asimilado, será preciso que se encuentren conceptuados con buenas notas en sus hojas de servicios, y que cuenten siete años de efectividad, por lo menos, entre ambos empleos en aquellas Armas y Cuerpos en que se ingresa en las escalas de Oficiales y asimilados del Ejército con el empleo de Alférez por terminación de estudios, por obtención de plaza en los concursos-oposición que se convoquen o simplemente por ascenso, y sólo cinco años como mínimo en las restantes Armas y Cuerpos en los que por los indicados conceptos el ingreso en la escala de Oficial se haga con el empleo de Teniente o asimilado.

De los siete y cinco años de efectividad, tres, por lo menos, habrán de servirse en destinos propios de su Arma o Cuerpo.

Capitanes.—a) Estar conceptuados con buenas notas en sus hojas de servicios y llevar tres años de efectividad en el empleo, servidos en destinos peculiares de su Arma o Cuerpo.

b) Haber obtenido, por lo menos, la calificación de "suficiente" en un curso de preparación para el ascenso los Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar.

Los que por enfermedad justificada, a juicio de sus Jefes, no asistan al curso a que hubieren sido convocados, quedarán suspensos de clasificación, siendo eliminados del ascenso aquellos que, debido a la misma causa de enfermedad, no pudieran seguir el curso en alguno de los dos años siguientes.



Los Capitanes que en el curso a que sean llamados obtengan la calificación de "aplazado" quedarán también suspensos de clasificación, siendo privados definitivamente del ascenso si en el curso siguiente, o en su defecto en el subsiguiente, no son calificados, cuando menos, de "suficientes".

Comandantes.—Serán declarados aptos cuando lleven tres años de servicios en destinos peculiares del Arma o Cuerpo a que pertenezcan, y se encuentren conceptuados con buenas notas en sus hojas de servicios.

Tenientes coroneles. — Computados como uno sólo los empleos de Teniente coronel y Comandante, a los efectos de declaración de aptitud para el ascenso a Coronel de los Tenientes coroneles y asimilados, será preciso que cuenten, por lo menos, seis años de efectividad entre los dos empleos de Comandante y Teniente coronel y asimilado, y de ellos dos precisamente en el segundo; estar declarados aptos en cualquiera de ellos y conceptuados con buenas notas en la hoja de servicios cuando dicho ascenso les corresponda.

Generales y Coroneles.—La declaración de aptitud de Generales y Coroneles compete a la Junta clasificadora, debiendo reunir las condiciones siguientes: para ser declarados aptos para el ascenso al empleo de General de brigada o asimilado los Coroneles y asimilados, serán requisitos indispensables: hallarse en el primer tercio de la escala; haber desempeñado, con excelente conceptuación, destinos técnicos de plantilla, propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, durante tres años; tener aptitud física, debidamente comprobada, para las fatigas del servicio; haber demostrado durante su carrera constante asiduidad, inteligencia y competencia profesional, tanto en paz como en guerra; contar por lo menos veinte años de servicios efectivos, y haber obtenido conceptuación de "suficiente" en un curso de preparación para el ascenso a General, y en el que habrán de desarrollarse temas tácticos de gran unidad, los que pertenezcan a Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad.

Los Coroneles que queden suspensos de clasificación por no haber asistido al curso de preparación para el ascenso por enfermedad justificada, a juicio de sus Jefes, conservarán únicamente esta situación hasta que se celebre nuevo curso con la misma finalidad, quedando eliminado del cuadro de ascenso, por demostrar poca salud, el Coronel que, debido a esa misma causa de enfermedad, no pudiera seguir ese segundo curso citado.

El Ministro del Ejército podrá disponer la repetición del curso por una sola vez de los Coroneles que hayan tenido la calificación de "aplazado" en uno, siempre que del conocimiento que tenga del interesado y de su antecedentes e informes favorables, considere que, por existir aparentemente contradicción entre el resultado del curso y estos otros elementos de juicio, se impone una nueva prueba que permita formar concepto exacto de sus cualidades y aptitudes.

El Coronel que haya de repetir curso quedará suspenso de clasificación hasta ver el resultado de la nueva prueba, ateniéndose a las resultas de la postergación temporal a que queda sometido.

Los Coroneles que manifiesten su deseo de no asistir a esos cursos, se entiende que renuncian al ascenso, continuando, no obstante, en activo hasta que reglamentariamente les corresponda pasar a la reserva.

Los Generales de brigada y de división, para ascender a los empleos superiores inmediatos, deberán hallarse en el primer tercio de la escala, contar con dos años por lo menos de servicios en destino activo y tener la aptitud física necesaria.

El ascenso a los empleos de Teniente general, General de división, General de brigada y sus asimilados, será por elección entre los del empleo inferior respectivo que reúnan las condiciones marcadas anteriormente.

2.º Se considerarán como destinos peculiares de sus respectivos Cuerpos y Armas, a los efectos de declaración de aptitud para el ascenso, los de los Agregados militares a las Embajadas y Legaciones en el extranjero, los de Ayudantes de campo, los desempeñados en las Mehal-las Jalifianas, Tercio y Grupos de Regulares, Intervenciones Militares de nuestro protectorado en Marruecos, Tabor y Gendarmería de Tánger, servicio de Aviación y de Estado Mayor; y la situación de disponible forzoso cuando los interesados no hayan podido obtener destino, no obstante haber solicitado en papeleta reglamentaria, además de los ocho destinos de la misma, cualquier otro, quedando modificado en este sentido el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1920.

3.º Los Oficiales pertenecientes a la escala de Reserva y sus asimilados, para ser declarados aptos para el ascenso tendrán que reunir las mismas condiciones que los de la escala activa, con la variación de que no se exigirá a los Jefes y Capitanes (E. R.) que el tiempo de tres años sea servi-

do en destino, ni a estos últimos la asistencia a los cursos de preparación para el ascenso.

4.º Los Jefes y Oficiales que por no alcanzar buena conceptuación, por poca salud o aptitud física deficiente, no puedan ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para la postergación, con arreglo a las disposiciones vigentes y siempre previo informe del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

5.º A los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados procesados en causa criminal se les declarará suspensos de clasificación de aptitud o del ascenso si ya estuvieran declarados aptos, hasta que se sobresea la causa o termine por sentencia. Si ésta no les impide el ascenso, se les concederá con la antigüedad que les hubiera correspondido, de no haberse decretado la suspensión.

Igualmente quedará en suspenso la clasificación o ascenso de los que estuvieran sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de honor, hasta la resolución de uno u otro procedimiento.

6.º Los que fueren condenados por cualquier delito a pena que no produzca la pérdida de empleo o separación del servicio, cumplida que sea ésta y después de transcurrir un año, se les conceptuará por los Jefes respectivos y según las notas que obtengan se les propondrá para la clasificación que proceda.

7.º Los Jefes y Oficiales de la escala activa con destino en los Cuerpos de Miqueletes, de Guipúzcoa; Misiones, de Vizcaya y Alava; Mozos de escuadra, Somatenes y Cuerpo de Seguridad, para ser declarados aptos para el ascenso habrán de servir, de los tres años de servicios efectivos necesarios para la declaración de aptitud, dos años en el Cuerpo de su procedencia, a excepción de los de la Guardia civil.

La clasificación de los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico se hará sólo por lo que se refiere a la conceptuación militar.

8.º Para todos los Jefes y Oficiales, excepto para los Alféreces, se contarán los años de servicio en cada empleo para la declaración de aptitud; a partir de la fecha de su incorporación al destino de que se trate; a los Alféreces siempre se les contará desde la fecha de la Real orden de destino, no descontándoseles el tiempo de licencia por enfermo y prórroga, pero sí el de reemplazo por enfermo y licencias para asuntos propios.

9.º A los efectos de declaración de aptitud para el ascenso, será válido el tiempo que los Jefes y Oficiales estén de licencia y reemplazo por heridos como consecuencia de lesiones sufridas en campaña, en accidentes de aviación o en actos del servicio.

10. Las dudas o reclamaciones que se produzcan sobre la declaración de aptitud serán resueltas por el Ministerio de Ejército, oyendo previamente al Consejo Supremo del Ejército y Marina.

11. Las declaraciones de aptitud para el ascenso de los Jefes, Oficiales y asimilados, con excepción de los Coroneles, se hará por las respectivas Secciones de este Ministerio, de Real orden y a propuesta de las mismas, a cuyo efecto se enviarán por los Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias, extractos de las hojas de servicios y de hechos del personal que entre en el primer vigésimo de su escala, y las de los Capitanes y Alféreces, en el mes anterior al en que cumplan los plazos reglamentarios para su ascenso.

12. Cuando hubiera necesidad de comenzar la amortización de personal de cualquier empleo en las distintas escalas de las Armas y Cuerpos del Ejército, los turnos de amortización y ascenso se ajustarán a lo dispuesto sobre el particular con anterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y, en su consecuencia, al originarse el expediente, cualquiera que sea la causa a que éste obedezca, se amortizarán las cuartas vacantes, contadas a partir del momento en que tales turnos deban iniciarse. En las escalas sometidas actualmente al régimen de amortización se seguirán los turnos hoy establecidos y en el mismo orden en que se hallen, continuando así hasta la completa extinción del excedente que dichas escalas tengan.

Terminada la amortización, si hubiere necesidad de iniciarla otra vez por haberse producido excedente, la amortización de éste se ajustará entonces a lo prevenido en el párrafo anterior.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que por esta Real orden se establece.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 52.

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia promovida con fecha 15 de Enero último por D. Juan López Astuy, solicitando autorización para transmitir a su hijo Fidel Astuy Gorroño la concesión administrativa que para la instalación de una cetárea en el puerto de Quejo, distrito marítimo de Santoña, le fué otorgada por Real orden de este Ministerio de 11 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por haberse cumplido en el expediente instruido al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

CARVIA

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y Comandante de Marina de Santander.—Señores...

Núm. 53.

Excmo. Sr.: Desde que fué sancionado, por Real orden de 4 de Septiembre de 1914, el vigente Reglamento para el servicio e inspección de las instalaciones de Radiotelegrafía a bordo de los buques mercantes, se ha venido operando en el campo de su aplicación una activa renovación legislativa y reglamentaria, por parte de los distintos Centros ministeriales interesados en el progreso y perfeccionamiento de los servicios radiotelegráficos, así oficiales como particulares, y más aún desde las recientes disposiciones que cristalizaron en el establecimiento de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación.

Próximos a incorporarse a nuestra legislación los principios del Convenio Radiotelegráfico Internacional de Washington y las autorizadas normas aprobadas en la reciente Conferencia Internacional de Londres, hacen mucho más urgente la reforma adecuada de las normas reglamentarias citadas al comienzo, de reconocida trascendencia internacional, y con el fin de modernizar y hacer verdaderamente eficaces las funciones inspectoras de la Radiotelegrafía a bordo de los buques

de comercio, encomendadas a este Ministerio de Marina, por medio de su Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, por el Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la nombrada Dirección general, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para el servicio e inspección de las instalaciones de Radiotelegrafía a bordo de los buques mercantes.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Señores...

Proyecto de Reglamento para el servicio e inspección de las instalaciones de radiotelegrafía a bordo de los buques mercantes.

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de Marina y por delegación a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1908, la inspección y reglamentación de la Radiotelegrafía en los buques mercantes, debiendo atenderse estas instalaciones a lo que previene dicho Real decreto y establecen los Convenios internacionales y Reglamentos de esos servicios, así como los de seguridad de la vida en la mar, que estén en vigor.

Cuanto con este servicio se relaciona dependerá de la Sección de Registro de la nombrada Dirección general, mediante un Negociado en el que se llevará el registro de todas las instalaciones autorizadas y se tramitarán los expedientes de las nuevas, ordenando su previo reconocimiento, cuyo resultado se comunicará a los Ministerios de la Gobernación y de Ejército, con indicación de las características de la estación autorizada.

Para el desempeño de este servicio en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas se nombrará un Jefe, que lo será del referido Negociado, con el título de Ingeniero Radio, y cinco Inspectores Ingenieros Radiotelegrafistas en el litoral, todos ellos con dicho título, procurando que estos Inspectores estén en situación de excedentes, con el sueldo entero, cuando sean Jefes u Oficiales de la Armada.

Artículo 2.º La distribución de la costa y provincias marítimas afectas a cada Inspector, serán las siguientes:

*Barcelona.*

Provincias marítimas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Mallorca, Menorca e Ibiza. (Residencia del Ingeniero Inspector: Barcelona.)

*Bilbao.*

Provincias marítimas de Gijón, Santander, Bilbao y San Sebastián. (Residencia del Ingeniero Inspector: Bilbao.)

*Cartagena.*

Provincias marítimas de Alicante, Cartagena y Almería. (Residencia del Ingeniero Inspector: Cartagena.)

*Sevilla.*

Provincias marítimas de Cádiz, Huelva, Málaga, Algeciras, Sevilla, Canarias, Ceuta y Melilla. (Residencia del Ingeniero Inspector: Sevilla.)

*Vigo.*

Provincias marítimas de El Ferrol, La Coruña, Vigo, Pontevedra y Villagarcía. (Residencia del Ingeniero Inspector: Vigo.)

Artículo 3.º Los Ingenieros Inspectores Radiotelegrafistas estarán a las órdenes del Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y de los Directores locales de Navegación, Comandantes de Marina, de las provincias a que están afectos, en cuyos puertos deberán efectuar los reconocimientos e inspecciones anuales, pudiendo autorizar dicha Autoridad de Marina el traslado del Inspector a alguno de los puertos que comprende la zona de su inspección para el desempeño de su cometido.

Artículo 4.º Serán obligaciones de los Ingenieros Inspectores radiotelegráficos:

a) Verificar los reconocimientos de todas aquellas estaciones nuevas que la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas les notifique están en condiciones de abrirse al servicio, remitiendo a dicho Centro directivo el acta con el resultado del reconocimiento.

b) Visitar una vez al año la instalación radiotelegráfica de los buques pertenecientes a la matrícula de los puertos de la zona de su inspección, expidiendo los certificados oportunos, cuyo duplicado remitirá a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

c) Inspeccionar si los buques extranjeros que vayan a tomar pasaje en España están provistos del certificado de seguridad a que hace referencia el artículo anterior, el cual estará expedido por las Autoridades de Marina de sus países respectivos.

d) Comunicar a la Dirección general de Navegación, con la mayor urgencia, cuantas observaciones o reclamaciones formulen armadores, dotaciones o pasajeros relacionados con este servicio, a fin de que, con vista de ellas, dicha Dirección dicte la resolución adecuada.

e) Vigilar el más exacto cumplimiento de toda la legislación vigente, relativa al personal facultado para el manejo de las instalaciones radiotelegráficas, cuidando que esté provisto del certificado de aptitud correspondiente; teniendo en cuenta que (con arreglo a la Real orden del Ministerio de Marina de 2 de Noviembre de 1917) el servicio de las mencionadas estaciones de telegrafía sin hilos en los buques mercantes podrá ser desempeñado por operadores que posean el título de Radiotelegrafistas de la Marina de guerra y sean licenciados de ella en iguales condiciones que el personal a que se refiere la condición tercera del artículo 15 del Reglamento de 24 de Enero de 1908.

Artículo 5.º Para estos servicios, los

Ingenieros Inspectores radiotelegráficos llevarán un libro-registro, en el que anotarán por cada inspección todas las circunstancias de la estación de que se trate, que constan en aquél, y una copia de los anteriores datos se enviará a la Dirección general, para que en ésta se pueda llevar otro Registro donde consten en todo momento tan importantes extremos.

Artículo 6.º Para el mejor cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, las Autoridades de Marina facilitarán al Inspector radiotelegráfico toda clase de elementos, incluso poniendo a su disposición las embarcaciones y personal de marina necesarios al desempeño de sus servicios.

Artículo 7.º Para poder instalar una Estación Radiotelegráfica a bordo de un buque mercante será preciso que el armador, por sí o por medio de su representante o de su Capitán, dirija instancia al Director local de Navegación, Comandante de Marina, quien podrá autorizar la instalación con arreglo al modelo complementario de este Reglamento, y una vez terminada, ordenará el oportuno reconocimiento, dando cuenta a la Dirección general de Navegación, a la que se remitirá el acta duplicada a que se refiere el punto a) del artículo 3.º del presente Reglamento.

Artículo 8.º Cuando por circunstancias especiales y para la seguridad de la vida en el mar se estime necesario, podrá obligarse a todos los buques, cualquiera que sea su categoría, a establecer el servicio de escucha permanente.

Los buques pertenecientes a líneas subvencionadas por el Estado están obligados a ir provistos de Estación radiotelegráfica, cualesquiera que sean sus navegaciones y personal que conduzcan.

Artículo 9.º Los Ingenieros Inspectores de Radiotelegrafía devengarán honorarios por la prestación de sus servicios, que serán de cuenta de los armadores, así como el abono de dietas, en caso de tener que trasladarse a puerto distinto del de su residencia oficial.

La cuantía de los indicados honorarios será: Doscientas pesetas (200) por el reconocimiento de recepción de la transmisora principal. Cincuenta pesetas (50) por la recepción de transmisoras auxiliares, cuando sean reconocidas juntamente con la principal, y cien pesetas (100) cuando se reconozca aisladamente la auxiliar.

Las dietas que tienen derecho a percibir por salida a puerto distinto del de su residencia oficial, serán de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos (37,50), caso de pernoctar en el referido puerto, y de veinticinco pesetas (25) si no pernoctase.

Por los reconocimientos anuales percibirán honorarios de cien pesetas (100), si se trata de Estación principal, y de veinticinco (25) por las auxiliares.

Los reconocimientos anuales para expedir los certificados que previene la Convención de Londres sobre la seguridad de la vida en el mar serán gratuitos.

Artículo 10. Se considerarán incorporados a las disposiciones del

presente Reglamento los modelos aprobados por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, sobre los requisitos y condiciones que han de reunir las Estaciones de Radiotelegrafía a bordo de los buques mercantes.

Madrid, 6 de Junio de 1930.—Carvia.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, aprobada en Consejo de Ministros de acuerdo con el dictamen que la mayoría del de Estado emitió con motivo de una instancia deducida por la Compañía Española de Minas del Rif solicitando se aplicasen a sus liquidaciones, por la contribución sobre Utilidades, los preceptos contenidos en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, que determinó el régimen aplicable por dicha imposición a las Empresas españolas con negocios en el extranjero:

Resultando que en el mencionado dictamen, después de informar respecto a la cuestión planteada, en el sentido de que no era de aplicación a la Compañía Minas del Rif, operante en territorio de Marruecos, el concepto de Sociedad española con negocios en el extranjero, por no considerar propiamente como tal nuestra Zona de Protectorado, proponía que de las cuotas por tarifa tercera a satisfacer en el Reino se dedujeran también, en su caso, las cantidades abonadas al Tesoro del mismo Protectorado (Majzen) por los conceptos previstos en la disposición 12 de la indicada tarifa tercera, criterio igualmente aplicable a las demás Sociedades españolas operantes en dicha Zona, por lo que debía darse carácter general al acuerdo ministerial:

Considerando que la práctica ha demostrado que para lograr más fácilmente la aplicación, con carácter general, del principio aceptado, conviene dictar con la debida publicidad, que sea garantía de la uniformidad de criterio, una disposición que, prescindiendo del caso concreto, pero recogiendo la doctrina de la que lo resolvió, venga a consagrar las normas generales que deben aplicarse para la liquidación de Utilidades a las Sociedades o Empresas españolas que actúen en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas confirmando y aplicando con carácter general la

Real orden antes indicada, se ha servido declarar:

1.º Que las Sociedades o Empresas españolas que operan en el Protectorado español de Marruecos no están comprendidas en la excepción del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, porque éste se refiere exclusivamente a negocios establecidos en nación o naciones extranjeras, y no en los territorios de dicho Protectorado.

2.º Que es aplicable en su integridad a las Sociedades o Empresas de que se trata la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, en virtud de cuya disposición 12 de la tarifa tercera del artículo 4.º deberán serles deducidas de la cuota que vengan obligadas a pagar las cantidades que hubieran abonado por los impuestos directos enumerados en dicha disposición 12 al Tesoro del Protectorado, previa justificación del pago efectivo de dichas cantidades mediante documentos fehacientes expedidos por las autoridades de dicha Zona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 436.

Vista la instancia de D. Andrés Galmes Nadal, Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con destino en Las Palmas (Canarias), en la que solicita se le conceda un mes de licencia para resolver asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien conceder al citado funcionario dicha licencia, sin abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 437.

Por Real decreto fecha 6 de Mayo último ha sido nombrado, por traslación, Inspector regional de Aduanas en la sexta Región D. Alfredo Bouvier y Abella, que desempeñaba el cargo de Administrador de la Aduana de Mi-

cante, y no habiendo podido cesar en este último destino hasta el día 5 del corriente mes por haberlo impedido las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 5 del actual.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

El Director general de Aduanas,  
MARIANO MARFIL

Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 601.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del representante de la "Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici Sottomarini", fecha 28 de Mayo próximo pasado, en solicitud de que las correspondencias cambiadas en Barcelona entre los cables de dicha Compañía y el de Barcelona a Marsella devenguen para el Tesoro español la misma tasa de dos céntimos de franco oro por palabra ordinaria, que está señalada para las cambiadas en Vigo entre los cables de la "Compañía Eastern" y el de Vigo a Emden, y teniendo en cuenta que ambos cambios de Barcelona y Vigo se hallan en iguales circunstancias y que estas correspondencias no producen trabajos ni gasto alguno a la Administración española, siendo, por otra parte, de absoluta justicia conceder el mismo trato a todas las Compañías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, quedando V. I. encargado del cumplimiento de la presente Real disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 602.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Hipólito Lobato García y D. Antonio Rodríguez Herrero, como Presidente y Se-

cretario, respectivamente, de la Asociación Odontológica Guipuzcoana, domiciliada en San Sebastián, en solicitud de que se conceda carácter oficial a la Asamblea Regional que, con carácter general, se celebrará en dicha ciudad los días 6 al 10 del mes de Septiembre próximo; y

Considerando que la referida Asamblea ha de tener extraordinaria importancia, tanto por el número de especialistas que han de concurrir como por los asuntos de orden científico que en ella se han de tratar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder carácter oficial a la Asamblea Odontológica, que se celebrará en San Sebastián los días 6 al 10 de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 603.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo a los párrafos primeros y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Bernardino Villarrubia Díaz-Maroto, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.151.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Cortada y Salla, interesando autorización ministerial para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Tremp (Lérida):

Resultando que, en cumplimiento de

la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 11 de Abril del pasado año, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que se acordó por unanimidad reformar el Reglamento de la Asociación en el sentido que se indicaba en la citada comunicación, y dicho Reglamento ha quedado modificado en la forma que se le indicaba:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Lérida:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Tremp (Lérida), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.152.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eulogio Gallego, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio primario de la provincia de Valladolid:

Resultando que por Real orden de 24 de Septiembre de 1923 se devolvió el Reglamento para que modificaran sus artículos 3.º, 13 y 30:

Resultando que con fecha 31 de Marzo de 1924, el Subsecretario de Gobernación remitió dos ejemplares del Reglamento de la citada Asociación, modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la expresada Real orden de 24 de Septiembre

de 1923, pero sin reintegrar conforme a lo establecido por la vigente ley del Timbre:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 25 de Abril de 1929, se interesaba de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid que, para poder tramitar el expediente de referencia, era necesaria la remisión de los dos ejemplares del Reglamento, debidamente reintegrados, una certificación del acta de la sesión de la Junta general en la que se acordaron las modificaciones introducidas en el Reglamento y un informe del señor Gobernador civil de la provincia:

Resultando que, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, remite el señor Subsecretario de Gobernación instancia suscrita por D. Quintín de Castro Villarroel, en nombre de la Comisión organizadora de la proyectada Asociación del Magisterio primario de la provincia de Valladolid, acompañando nuevos ejemplares del Reglamento, legalmente reintegrados, y copia del acta de la sesión celebrada por la Junta general que tomó el acuerdo de modificarlo en la forma que se le indicaba:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido de nuevo informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Valladolid:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la unión íntima del Magisterio, su mejoramiento moral, intelectual y material, fomento de la educación popular y defensa de los intereses de los asociados, dentro de las prescripciones legales, cuyos fines en nada se oponen al buen servicio del Estado y a la disciplina que debe existir en el Magisterio:

Considerando que en el expediente se han observado las formalidades establecidas por el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio primario de la provincia de Valladolid, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación

con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la citada Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.153.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslado, segundo turno, a que se contrae la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Abril próximo pasado, y de conformidad con las disposiciones que cita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Orense, con el sueldo que actualmente disfruta, a doña Basilisa Hernando Ayagas, procedente de la Normal de Badajoz y única concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Recaredo Fernández de Velasco y Calvo, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, la excedencia voluntaria, sin sueldo, en los términos y condiciones que fijan los artículos 3.º a 5.º de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.155.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Vigo, Manresa, El Ferrol, Osuna, Calatayud, Tortosa, Zafra, Las Palmas, Huesca y la agregada de Melilla.



S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar la propuesta que formula el Tribunal de dichas oposiciones, nombrando para las vacantes que se indican a los señores siguientes: D. José María Igual y Merino, D. Manuel Terán y Alvarez, D. Mariano de la Cámara Gumella, doña María del Carmen Ambroj e Ineva, D. Ramón Ezquerro Abadía, D. José Luis Asán y Peña, D. Enrique Montenegro y López, doña María Elena Gómez-Moreno, D. Luis Brull y Leoz, D. Joaquín de Andrés y Martínez y D. Juan Tormo Cervino, todos ellos con 4.000 pesetas de sueldo, que percibirá D. Luis Brull y Leoz, con cargo a la Junta de Gobierno del Patronato del Instituto de Victoria Eugenia, de Melilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.156.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a Cátedras de Historia de la literatura española, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Calatayud, Tortosa, Zafra, Baeza y Lugo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar la propuesta que formula el Tribunal de dichas oposiciones, nombrando para las vacantes que se indican a los señores siguientes:

D. Rafael Lapesa Melgar, D. Salvador Vila Hernández, D. Jaime Oliver Asín, D. Ramón Martínez López, don Fernando González Rodríguez y D. José Pérez Gómez, todos ellos con el sueldo de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.157.

Ilmo. Sr.: Distribuido el crédito de 100.000 pesetas, consignado en el capítulo 12, artículo 3.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, con destino a los gastos de personal y material que origine el Colegio Politécnico de La Laguna, por Real orden de 21 de Febrero último, y esta-

bleciéndose en esta Soberana disposición que el remanente que resulte después de satisfechas las obligaciones de personal se destine a sufragar los gastos de material científico, sostenimiento, conservación y gratificaciones del personal administrativo y subalterno que se destine al referido Centro de enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al remanente que resulte, una vez satisfechas las obligaciones del primer semestre, se asignen las gratificaciones anuales de 1.000 pesetas y 750 a favor de D. Julio de la Rosa Real y D. José Hernández Amador, Director y Secretario, respectivamente, del Colegio Politécnico de La Laguna, cuyas gratificaciones empezarán a percibir a partir de las fechas en que se posesionaron de los cargos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.158.

Ilmo. Sr.: Entre las preparaciones cuya enseñanza se facilita en el Colegio Politécnico de La Laguna, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Septiembre de 1927, figura la correspondiente a ingreso en el Cuerpo administrativo de Aduanas, en cuyo programa se exige la asignatura de Mecanografía, y como en la plantilla del Profesorado numerario y adjuntos no figura el que ha de tener a su cargo la referida clase, presentándose la dificultad de no poder facilitar a los alumnos matriculados en aquella preparación la enseñanza debida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se establezca en el Colegio Politécnico de La Laguna la Cátedra de Mecanografía y Taquigrafía, que estará a cargo de un Profesor numerario, cuyas enseñanzas comenzarán a darse a partir del propio curso 1930-1931.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.159.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora de Material pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de aparatos de Radiotelefo-

nía y elementos para su construcción, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, a los generales de la ley de Contabilidad y al Real decreto de 4 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público por la Dirección general de Primera enseñanza para adquirir aparatos de Radiotelefonía y elementos para su construcción, con destino a las Escuelas oficiales primarias y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia dirigida al Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, expresando sus nombres, apellidos y domicilios, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también, dentro del indicado plazo, en los almacenes de Material del Ministerio (paseo de María Cristina, número 4, bajos, de esta Corte), modelos o ejemplares de los aparatos y del material para su construcción, que a continuación se relacionan:

A) Aparatos de un mínimo de cinco lámparas, con un equipo completo para funcionar, incluyendo el altavoz que sirvan para oír, en las horas comprendidas entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde, las emisiones nacionales y extranjeras. Precio máximo, 500 pesetas.

B) Aparatos de lámparas con un equipo completo para funcionar, incluido el altavoz, que sirvan para oír en las horas comprendidas entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde, las emisiones nacionales, dentro de un radio de 100 kilómetros de la Estación emisora. Precio máximo, 300 pesetas.

C) Elementos suficientes para construir un aparato de una lámpara y galena, por los alumnos, con la dirección del Maestro. Precio máximo, 50 pesetas.

Ningún aparato ha de ser de los prohibidos por el artículo 38 del Reglamento de 14 de Junio de 1924.

A cada uno de los aparatos que se señalan en los apartados A) y B) se acompañará un folleto en el que se explique, con detalle, el funcionamiento del aparato, sus posibles complicaciones, sus reparaciones, todo, en fin, lo

que constituya una guía para el Maestro. No faltará el esquema correspondiente. Al equipo señalado en el apartado C), además de éste, se acompañará también una guía de montaje y un aparato enteramente montado para funcionar.

La Comisión de Material pedagógico está facultada para realizar cuantas pruebas estime convenientes, pero éstas serán, como mínimo, las siguientes:

a) En un Grupo escolar de Madrid se probarán los aparatos para oír las emisiones locales que se celebren dentro de las horas señaladas en las varias Estaciones que funcionen.

b) Los aparatos que esta prueba dejen oír perfectamente las emisiones locales que se celebren pasarán a una segunda, en una Escuela de un pueblo de la provincia de Madrid. En esta segunda prueba habrán de oírse en alto-voz las emisiones en los aparatos de los tipos A) y B), y las extranjeras y de provincias en los de tipo A).

2.ª También acompañarán a la instancia un resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de 250 pesetas, como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.ª Los concurrentes presentarán asimismo con la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precio por unidad y por partidas de 5, 10 o más aparatos o elementos para su construcción, especificando las condiciones de venta, puesto el material de que se trata, convenientemente embalado y franco de porte, en los almacenes de este Ministerio, antes citados.

4.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución y adjudicación del concurso.

5.ª Las Casas adjudicatarias perderán del depósito que hayan constituido para tomar parte en el concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha, y la Casa multada quedará inhabilitada durante un año para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico; y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá las adquisiciones del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 5.000 pesetas en su total importe, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, con-

cepto 2.º del corriente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.160.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y Moblaje Pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, de medida adecuada para niños y niñas de nueve años; y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquirieran a D. Francisco Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al concurso de que se trata, 1.052 mesas-bancos bipersonales, al precio de 38 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado y con dos tinteros de corredera cuadrada, cuyo importe total asciende a 39.976 pesetas; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las mismas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, con carácter interino, Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de El Ferrol a D. Víctor Antonio Rodríguez Toubes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Badajoz, D. Leopoldo Fernández Turégano, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández Turégano un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad; autorizándole para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 619.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Francisco Sánchez de la Higuera, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la escala activa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a D. Francisco Sánchez de la Higuera el reingreso solicitado, por existir varias vacantes en la expresada clase y categoría y destinándole a prestar sus servicios, en comisión, a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 620.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Carlos Posada, de su cargo de Vicepresidente de los Comités paritarios de Edificación y Albañilería de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la dimisión antes citada, y nombrar para substituirle, con carácter interino, a D. Juan Lladó y Sánchez Blanco.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Habiendo sufrido error de copia en la transcripción de la Real orden de este Ministerio número 560, publicada en la GACETA del 5 de Junio de 1930, se vuelve a insertar debidamente rectificada.

Núm. 560 (rectificada).

Ilmo. Sr.: A los efectos de la refundición administrativa de Comités paritarios, y con carácter interino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Mesa de los Comités paritarios de Gijón quede constituida en la siguiente forma:

*Comités de Tranvías, Comercio al por mayor y al detall, Comercio de la Alimentación.*

Presidente.—D. Ramón Maqueda.  
Vicepresidente.—D. Manuel Cerro.  
Secretario.—D. Alfredo Valdés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 23 de Abril último, con objeto de proveer dos plazas de Médicos segundos del Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados, por el orden que se indican, los señores siguientes:

D. Patricio Barco Grimaldos.  
D. Tomás Jesús Navarro Díaz.

Se concede derecho, durante dos

años, para cubrir las plazas de dicha categoría que vaguen en el Servicio sanitario de dichos territorios, a los señores que a continuación se indican:

- 1.—D. Carlos Ramírez y García Lorenzana.
  - 2.—D. Antonio del Valle Fernández.
  - 3.—D. Cesáreo Clavero Gou.
  - 4.—D. Jesús Cascón Briega.
- Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 23 de Mayo de 1930 se autoriza para cambiar el signo y rúbrica al Notario de Lugo D. José Antonio Bernárdez González.

Por Real orden de 4 de Junio de 1930 se concede la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Campos del Puerto D. Vicente Arcas Pons.

Por Real orden de 6 de Junio de 1930 se nombra, fuera de turno, para la Notaría de Valls, al Notario excedente de la de Cervera D. Joaquín Barraquer y de Ros.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías que se han de proveer en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, y el artículo 4.º del mismo Reglamento reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

*Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.*

- 1.—Reus (por traslación de D. Miguel Zurbano López), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

#### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

*Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.*

- 2.—Puenteareas (por traslación de D. Pascual Lahoz de Val), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

*Antigüedad en la carrera.*

- 3.—San Saturnino (por fallecimiento de D. Alejandro Jack Ocampo), distrito de El Ferrol, Colegio de La Coruña.

4.—Campos del Puerto (por jubilación, por imposibilidad física de don Vicente Arcas Pons), distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

5.—Chiva, distrito de Chiva, Colegio de Valencia.

6.—Fernán Núñez, distrito de La Rambla, Colegio de Sevilla.

7.—Zumárraga, distrito de Vergara, Colegio de Pamplona.

8.—Realejo Bajo, distrito de La Orontava, Colegio de Las Palmas.

9.—Montalbán, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

10.—Artana, distrito de Nules, Colegio de Valencia.

11.—Valdepeñas de Jaén, distrito de Martos, Colegio de Granada.

12.—San Bartolomé de Nava, distrito de Infiesto, Colegio de Oviedo.

13.—Albocacer, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

14.—Santafiy, distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

15.—Villar del Arzobispo, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

16.—Santa Comba, distrito de Negrreira, Colegio de La Coruña.

17.—Villamarín, distrito de Orense, Colegio de La Coruña.

18.—Grandas de Salime, distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla cuarta, la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los *quinze días naturales* siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de capitales de Colegio, designarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

NOTA.—Han correspondido al turno cuarto o de oposición, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30), las Notarías de Jerez de la Frontera (por traslación de D. Daniel Moreno Cervera) y de Avilés (por traslación de D. Arsacio de Prado Campillo); no ha consumido turno la Notaría de Valls (por traslación de D. José Palmés Simó), por haberla ocupado el Notario excedente de Cervera D. Joaquín Barraquer y de Ros, y han sido destinadas a la oposición directa y libre, por no haber sido solicitadas en el concurso, las de Bocairente, Albarracín, Segrós, Medinaceli y Calaf.

Madrid, 9 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo concedidas durante la segunda quincena del mes de Abril de 1930.

	Pesetas.		Pesetas.
JUBILACIONES			
D. Casimiro Zorio Palomar, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 7.000, consignándose el pago en Valencia .....	4.200	D. José García Rodríguez, Portero tercero de los Ministerios civiles. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Barcelona.....	1.800
D. Angel Aramada Herrera, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Idem 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Valencia .....	8.800	D. Luis Lozano Vela, Oficial de Telégrafos. Idem 5.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 7.000, consignándose el pago en Zaragoza.....	5.600
D. Evaristo Vicedo Milla, Ayudante Mayor de segunda clase de Obras públicas. Idem 4.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Alicante .....	4.800	D. Manuel Montoya Maestre, Oficial primero de Administración civil. Idem 2.000 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago en Madrid.....	2.000
D. Juan Sáez Sacristán, Oficial segundo de Administración civil. Idem 1.600 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago en Avila .....	1.600	D. José Espasandín Ramos, Portero segundo de los Ministerios civiles. Idem 2.100 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago en Madrid.....	2.100
D. Timoteo Alonso Riva, Auxiliar Microfotográfico de la Sección Agronómica de Santander. Idem 800 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 2.000, consignándose el pago en Santander.....	800	Doña Alejandra Barberá e Isla, Auxiliar femenino de Telégrafos. Idem 1.600 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago en Madrid .....	1.600
D. Mariano Nogales Castro, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Palencia .....	1.200	Doña Dolores Siderol Manso, Auxiliar femenino de Telégrafos. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid .....	1.200
D. Antonio Carrasco Mena, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Idem 6.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Valencia .....	6.400	D. Francisco Gorrindo Alava, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Idem 2.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago en Zaragoza .....	2.800
D. Francisco Alberio Martínez, Capataz primero de Cultivos del Instituto Agrícola del Alfonso XII. Idem 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid .....	2.400	D. José Mahino Toribio, ex Gobernador civil. Idem 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 15.000, consignándose el pago en Madrid.....	12.000
D. Facundo Rodríguez Escalonilla, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Idem 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, con-		D. Tomás Vega Gavira, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Sevilla.....	1.200
		D. Angelino Perlasia Vicente, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Barcelona .....	1.200
		D. Anastasio Cordero López, Sobrestante Mayor de tercera clase de Obras públicas. Idem 3.600 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 6.000, consignándose el pago en Zamora .....	3.600
		D. Florentino Vicario González, Portero tercero de los Ministerios civiles. Idem	
		1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Valladolid .....	1.800
		D. Segundo Iglesias Cillán, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Madrid....	1.800
		D. Angel de Ranero Rivas, Ministro Plenipotenciario de segunda clase. Idem 13.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 17.000, consignándose el pago por Madrid.....	13.600
		D. Mariano Vicente Pérez, Oficial de Telégrafos. Idem 6.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador 8.000, consignándose el pago en Zaragoza .....	6.400
		D. Pascual Cucarella Rodrigo, Jefe de Administración de tercera clase, de Prisiones. Idem 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador 10.000, consignándose el pago en Toledo .....	8.000
		D. Mateo Arciniega y Añastro, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias. Idem 2.000 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador 5.000, consignándose el pago en Alava .....	2.000
		D. Leoncio Fernández Casanova, Oficial mayor de Telégrafos. Idem 3.600 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 6.000, consignándose el pago en Orense...	3.600
		D. Antonio Carrasco Crespo, Oficial de Telégrafos. Idem 5.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador 7.000, consignándose el pago en Murcia .....	5.600
		Doña Teodora Cobo Bárceña, Auxiliar femenino de Telégrafos. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid .....	1.200
		D. Rafael Pérez Colás, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Barcelona.....	1.200
		D. Francisco Ramos Saa, Vigilante de primera de Vigilancia. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Huelva...	1.200
		D. José Martos Liébana, Vigilante de primera de Vigilancia. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Jaén.	1.800
		D. Lázaro Martín López, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Madrid...	1.800
		D. Luis Cabello Lapiedra,	

	Pesetas.
Arquitecto de la Dirección de Comunicaciones. Idem: 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 15.000, consignándose el pago en Madrid.....	12.000
D. Luis Ruiz Prada, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia. Idem 3.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Madrid.....	3.800
D. Luis Lérscar Oliva, Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas. Idem 5.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador 7.000, consignándose el pago en Segovia.....	5.600
D. José Tafur Funes, ex Director general de Comunicaciones. Idem 15.000 pesetas anuales, máximo del sueldo regulador de 20.000, consignándose el pago en Madrid.....	15.000
D. Manuel Manrique Real, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid.....	1.800
D. Julián Ruiz Pérez, Cabo de Seguridad. Idem 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid.....	1.950
D. Vicente Ros Balaguer, Sargento de Seguridad. Idem 2.100 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.500, consignándose el pago en Barcelona.....	2.100
D. Manuel Irujo Moreno, Cabo de Seguridad. Idem 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.250, consignándose el pago en Barcelona.....	1.950
D. Pedro Martínez Serra, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Murcia.....	1.200
D. Juan Díez Sáez, Peonero tercero de los Ministerios civiles. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador 3.000, consignándose el pago en Burgos.....	1.800
<b>Importan las jubilaciones....</b>	<b>169.900</b>
<b>OBREROS DE ALMADÉN</b>	
D. Gregorio Diego Hidalgo Pérez. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	720
D. Santiago Engracia Chamorro Pizarro. Idem 900 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
D. Hugo María del Carmen	

	Pesetas.
Juan Ferrer Millán. Idem 540 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	540
D. Manuel Peña. Idem 900 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
D. Ricardo Mora Mómico. Idem 180 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	180
D. Tomás Pelayo Arnaltes Lozano. Idem 900 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
<b>Importan los obreros de Almadén.....</b>	<b>4.140</b>

## MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados, por el Director en la segunda quincena de Abril de 1930.

	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Antonio Arnau Beltrán, Maestro de Canals. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas; 80 céntimos de 5.000 pesetas, regulador, consignándose el pago por Valencia.....	4.000
D. José María López Díaz, Maestro de La Coruña. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 80 céntimos de 7.000, regulador, consignándose el pago por La Coruña.....	5.600
D. Teodoro Rubio Hernández, Maestro de Alcañiz. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándose el pago por Zaragoza.....	4.000
Doña María de la Concepción Ruiz Burón, Maestra de Miguelturra. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándose el pago por Ciudad Real.....	4.000
Doña Gregoria Bravo Clemente, Maestra de Fresneda de Cuéllar. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Segovia.....	2.400
D. Oroncio Campo Atienza, Maestro de Santander. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándose el pago por Valladolid.....	4.000
Doña Carolina Alonso Fernández, Maestra de San Juan del Campo. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas.	

	Pesetas.
70 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Lugo.....	2.100
D. Juan Pedraz Juárez, Maestro de Navalgas. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Oviedo.....	2.400
D. Jacinto López Perales, Maestro de Refiendas. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Guadalajara.....	1.600
Doña Eusebia Romero Gómez, Maestra de Arcicóllar. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Toledo.....	2.400
Doña Rosa Jordá Mompó, Maestra de Borja. Se le concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 50 céntimos de 3.500, regulador, consignándose el pago por Zaragoza.....	1.750
<b>Importan las jubilaciones....</b>	<b>34.250</b>

## PENSIONES

Doña Jacoba Santamaría San Martín, viuda del Maestro D. Hilario Cabrero. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándose el pago por Huesca.....	1.000
Doña Carmen Pascual Aubert, huérfana del Maestro D. Juan. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, máxima autorizada por la ley por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándose el pago por Barcelona.....	1.000
Doña Pilar Castillo Alvarez, viuda del Maestro don Carlos Grande. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, máxima autorizada por la ley por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándose el pago por Zaragoza.....	1.000
Doña Lucrecia Ramos D'Ocón, viuda del Maestro D. José Hernández. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándose el pago por Murcia.....	1.000
Doña Obdulia y doña María del Carmen Fernández Gómez, huérfanas del Maestro D. Manuel. Se les concede la pensión anual de 100 pesetas que su madre disfrutaba, consignándose el pago por Orense.....	100
Doña Coloma Pons Cardell, viuda del Maestro don	



	Pesetas.
Juan Vidal. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 0,25 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Balcárces.....	1.250
Doña Elvira Pi y Guardiá, viuda del Maestro D. Emmanuel-Juan Morer. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.000
Doña Carmen Cobejares Lleida, viuda del Maestro D. Juan Ramón Rotella. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Lérida.....	666,66
Doña Araceli Fernández Maryós, viuda del Maestro D. Nicolás Martín. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 0,25 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Granada.....	1.250
Doña Justa Esteban Castañó, viuda del Maestro D. León Pineda. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	666,66
Doña Carmen Vancell Roca, huérfana del Maestro don Salvador. Se le concede la pensión anual de 350 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Barcelona.....	350
Doña Sagrario Adela Giraldez, huérfana del Maestro D. Luis. Se le concede la pensión anual de 266,66 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Ciudad-Real.....	266,66
Doña Brígida Fernández Chamorro, viuda del Maestro D. Valeriano Colino. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	1.000
Doña María Herrero Fuente, viuda del Maestro don José Blanco. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Santander.....	1.000
Doña Josefa Rodríguez Belmonte, viuda y huérfanas del Maestro D. Mariano. Se les concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándoles el pago por Guipúzcoa.....	1.000
Doña María Vara Alonso, viuda del Maestro D. Vicente Sandiz. Se le concede la pensión anual de	

	Pesetas.
666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	666,66
Doña Eladia Rodríguez Calleja, viuda del Maestro D. Manuel Ortega. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid.....	1.000
Doña Evangelina Fernández Canseco, viuda del Maestro D. Abdón Fuentes. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66
Doña Abundia Purificación Rotondo Bermejo, viuda del Maestro D. Probo Cimas. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, mayor autorizada por la ley por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándole el pago por Valladolid.....	1.000
Doña Rosa San Martín Fernández, viuda del Maestro D. Ramón Velaz. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Navarra.....	666,66
Doña María de la Salud y D. Eusipo Alvarez Suárez, huérfanos del Maestro D. Manuel. Se les concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	833,33
Doña Rosario Jódar Muñoz, huérfana del Maestro D. José. Se le concede la pensión anual de 536,66 pesetas, que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Linares.....	536,66
Doña Asunción García Díaz, huérfana del Maestro D. Rafael. Se le concede la pensión anual de 558,32 pesetas, que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Valencia.....	558,32
Doña Consolación Cid Martínez, huérfana del Maestro D. Nicolás. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid.....	1.000
Doña María Martí Paláu, huérfana de D. Pedro. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	666,66
<b>Importan las Pensiones</b>	<b>20.144,93</b>

	Pesetas.
<b>DOTES</b>	
Doña María Chacón Tea, huérfana de la Maestra doña Felisa. Se le concede por una sola vez y en concepto de dote la cantidad de 533,33 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Badajoz.....	533,33
<b>PENSIONES DE MONTEPIO</b>	
Doña Josefina Nieto y Román, huérfana de D. Augusto, Jefe de Negociado de primera clase de Aduanas. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Pontevedra.....	2.000
Doña Juliana Gericó García, viuda de D. Miguel Sanjuán García, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000
Doña María López Cansinos, viuda de D. Juan Jurado González, Oficial primero de Administración. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Córdoba.....	1.250
Doña María Baylei, viuda de D. Joaquín Castaño Mendoza, Gobernador civil. Se le concede la pensión de 3.125 pesetas anuales, por Madrid.....	3.125
Doña Carmen de Cáceres Muñoz, viuda de D. Julián María Otero Rubial, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Segovia.....	1.500
Doña Isabel, doña Visitación y D. Antonio Santillana Manchón, huérfanos de D. Antonio, Portero cuarto del Congreso de los Diputados. Se les concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500
Doña Isabel Igea Hurtado, viuda de D. Ignacio Pedro Alcántara Galán, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	1.250
Doña Agustina Hernández Ruiz, viuda de D. César Malá Rodríguez, Auxiliar de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de pesetas 1.425 anuales, por Madrid.....	1.425
Doña Antonia Teijo Barreiro, viuda de D. Silvestre Lafonte Lagares, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de 416,66 pesetas anuales por la Coruña.....	416,66
Doña Purificación Hermosi-	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ha Montesinos, viuda de D. Rafael Villén Mohedano, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Córdoba.	1.000	concede la pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales, por Cádiz.	375
Doña Margarita Cañet Magrans, viuda de D. José Cardona Servitja, Oficial segundo de Instrucción pública. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios de 1.333,33 pesetas anuales, por Barcelona.	1.333,33	Doña María Avalos Forguera, viuda de D. Antonio Butigieg Conesa, Oficial segundo de Aduanas. Se le concede la pensión de pesetas 1.000 anuales, por Cartagena.	1.000
Doña Asunción y doña Pilar Gómez de Barreda Salvador, huérfanas de D. José, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales, por Valencia.	2.000	Doña Eusebia Ramos Vázquez, viuda de D. Eloy Mata Hernández, Guardia primero de Seguridad, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000
Doña Juliana Chicano y Osón, viuda de D. Joaquín Cardil Buil, Capataz de Estación de Cultivos. Se le concede la pensión de 583,33 pesetas anuales, por Huesca.	583,33	Doña Antonia Bandrés Zunzunegui, viuda de D. Roque Alday Goicoechea, Registrador de la Propiedad, jubilado. Se le concede la pensión de 1.437,50 pesetas anuales, por Guipúzcoa.	1.437,50
Do. Francisco Rocafort Ruiz, huérfano de D. José, Catedrático. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales, por Castellón.	375	Doña Encarnación Leva Rodríguez, viuda de D. Pedro Martínez Sánchez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.	1.000
Doña Josefa Rufina Rodríguez Blas, viuda de don Dionisio Torres Sanjuán, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Córdoba.	1.500	Doña Carmen Zarracina y Menéndez, viuda de D. Alfredo Santos de Arana, Inspector general del Cuerpo de Minas, jubilado. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas anuales, por Madrid.	2.750
Doña Carlota Olloa Fariñas, huérfana de D. Miguel, Auxiliar primero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, de pesetas anuales 625, por Madrid.	625	Doña Rosario Diáñez Serrano, doña María de los Angeles y D. Lázaro Millán Diáñez, viuda y huérfanos de D. Donato Millán Custodio, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras. Se les concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por Cádiz.	666,66
Doña María Andrés del Pozo, viuda de D. Julián Martínez Pardo, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 500 pesetas anuales, por Madrid.	500	Doña Caridad Ibañez Vélez, viuda de D. Mateo Fabra García, Celador marinerero de la Estación Sanitaria de Algeciras. Se le concede la pensión de 500 pesetas anuales, por Cádiz.	500
Doña Francisca Ramírez Fernández, doña Clotilde y doña Carmen Hernández Palma, y doña Natalia, doña María Luisa, doña Concepción, doña Dolores, don Manuel, D. Miguel y don Enrique Hernández Ramírez, viuda y huérfanos de don Joaquín Hernández, Portero de la Audiencia territorial de Granada. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Granada.	1.000	Doña Eusebia Martínez González, viuda de D. Gregorio Torres París, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000
Doña Modesta Ventura García Gascón, viuda de don Antonio Barragán Torres, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 833,33	833,33	Doña Luz Rodríguez Salgado, viuda de D. Enrique Sabarrit Arona, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales, por La Coruña.	750
		Doña Ana, doña Margarita, doña Cristina y doña Juana Torres Perriñán, huérfanas de D. Sebastián, Oficial quinto de Aduanas. Se les	
		concede la pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales, por Cádiz.	375
		Doña Dolores Cortillas Miralles, viuda huérfana de D. Joaquín, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión del Tesoro de 1.100 pesetas anuales, por Huesca.	1.100
		Doña Amparo Utrilla Utrilla, viuda huérfana de D. Gabriel, Jefe de Administración de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le concede la pensión de 1.875 pesetas anuales, por Madrid.	1.875
		Doña Aniceta Biesca Bravo, viuda de D. Modesto del Callejo Pacheco, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000
		Doña Josefa Jarabo Arias, huérfana de D. Sotero, Jefe de Negociado de segunda clase de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Teruel.	1.500
		Doña Teresa Garcés López, viuda de D. Emilio Jiménez Díaz, Auxiliar primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Madrid.	833,33
		Doña Pilar Lacruz Domínguez, viuda de D. Ildefonso Romero Arenas, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000
		Doña Celestina Martínez Ovejero y D. Aurelio Martínez Amor, huérfanos de D. Mauro, Oficial del Servicio Agronómico. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales, por Madrid.	500
		Doña Angela Díaz de Ceballos, huérfana de D. Alfonso, Oficial segundo del Ministerio de la Gobernación. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000
		Doña Agustina Curiel Carbajosa, huérfana de don Alfonso, Oficial de Pri-	

	Pesetas.
siones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Zamora.....	1.000
Doña Paula Ancos de Ancos, viuda de D. José Perruca Ramírez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Guipúzcoa.....	1.000
Doña Eufemia Seven y Michelena, viuda de D. Ramón Bajo Ibáñez, Profesor de la Normal de Maestros de Navarra. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Navarra .....	1.250
<b>Importan las pensiones.</b>	<b>48.337,47</b>

## DOTES

Doña María Antonia Gómez Mayor, huérfana de D. Diego, Oficial quinto del Distrito forestal de Badajoz. Se le concede la dote de 250 pesetas anuales, por Madrid.....	250
Doña María Antonia López de Ayala Casam, huérfana de D. José, Oficial segundo de Gracia y Justicia. Se le concede la dote de 666,66 pesetas, por Madrid .....	666,66
Doña María Teresa Marín y Marín, huérfana de D. Luis, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede la dote de 500 pesetas, por Madrid .....	500
<b>Importan las dotes.....</b>	<b>1.416,66</b>

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Valentina Gálvez González, viuda de D. Anacleto Clemente Sanz, Portero quinto, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.200 pesetas anuales, por Alicante .....	500
Doña Adela González Fachal, viuda de D. José Otero Pereira, Portero quinto, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por La Coruña .....	666,63
Doña Serapia Pérez Alvarez, huérfana de D. Sebastián Pérez Luna, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales por Valladolid.....	608,30
Doña Cándida González de la Fuente, viuda de don Martín López Arce, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Burgos.....	608,30
Doña Encarnación Platero Rodríguez, viuda de don Miguel de la Fuente Arranz, Peón caminero.	

	Pesetas.
Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas anuales 1.460, por Valladolid .....	608,30
Doña Visitación Ramona Moreno Herrero, huérfana de D. Víctor, Topógrafo, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	833,33
Doña Josefa Méndez Rodríguez, viuda de D. José Pérez Rodríguez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo.....	608,30
Doña Vicenta García Abad, viuda de D. Santiago Riesco Cuervo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por León.....	608,30
Doña Fernanda Pacheco Sánchez, viuda de D. Severiano Martínez Fernández, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas 1.460 anuales, por León .....	608,30
Doña Magdalena Picornell Terradell, viuda de don Manuel Romero Ponce, Jefe de Administración de primera clase, jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 9.600 pesetas anuales, por Madrid .....	4.000
<b>Importan las mesadas.....</b>	<b>9.649,76</b>

## RESUMEN

Importan las jubilaciones...	169.900
Idem los Obreros de Almadén .....	4.140
Idem las jubilaciones del Magisterio .....	34.250
Idem las pensiones del Magisterio .....	20.144,93
Idem las dotes del Magisterio .....	535,33
Idem las pensiones de Montepíos .....	48.337,47
Idem las dotes.....	1.416,66
Idem las mesadas de supervivencia .....	9.649,76
<b>TOTAL.....</b>	<b>288.372,15</b>

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

## RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia al insertar en la GACETA DE MADRID de 9 de Agosto de 1929 el acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado de 27 de Julio anterior, concediendo exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la "Mutua del F. C. Barcelona", se inserta nuevamente a continuación:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos establecida en Barcelona bajo la denominación "Mutua del F. C. Barcelona" solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, con arreglo a sus Estatutos, la Sociedad tiene por objeto practicar entre sus asociados el socorro mutuo de riesgos personales en caso de enfermedad, imposibilización o muerte, con exclusión de toda idea de lucro; que el socio, al ingresar, deberá abonar cinco pesetas en garantía para la previsión de muerte, y una peseta para la de invalidez, estableciéndose la cuota de 1,50 pesetas mensuales para los socios ordinarios y una peseta los adjuntos:

Resultando que en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º se establecen los socorros de enfermedad, invalidez o muerte, y en los sucesivos capítulos se determinan las atribuciones de la Junta directiva y de la general:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación de hallarse nutrida la Sociedad de elemento obrero, otra acreditativa de la personalidad del solicitante, y relación de bienes de la entidad peticionaria, que importan 10.000 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes a Sociedades de Socorros mutuos que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, se dediquen a repartir pensiones o auxilios en casos de invalidez, enfermedad o muerte:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los citados requisitos, por lo que procede concederla la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Sociedades no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de la Sociedad de Socorros mutuos "Mutua del F. C. Barcelona", establecida en dicha ciudad.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona."

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Piña de Campos (Palencia) D. Baltasar Pastor González, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Perales abonará mensualmente 6,49 pesetas; el de Villalón, 1,39, y el de Piña de Campos, 55,03.

El Ayuntamiento de Piña de Campos recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Dos Torres de Mercader (Teruel) D. Clemente Gonzalvo Villarroya, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Las Parras de Castellote abonará 1,74 pesetas anuales; el de Cobatillas, 0,18; el de Castelserás, 3,43; el de Fatarella, 4,82; el de Huesa del Común, 1,36; el de Puebla de Híjar, 5,44; el de Castellote, 10,01, y el de Dos Torres de Mercader, 8,75.

El Ayuntamiento de Dos Torres de Mercader recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada el importe de su pensión mensual.

Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 20 de Mayo próximo pasado (GACETA del 25), no habiendo sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones legales exigidas, y se declaran, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. Miguel Torelló y Cendra.

D. Jorge Comín y Vilar.

D. Joaquín Moltó y Santonja.

D. Emilio Firnat y Cimiano.

D. Juan Bosch y Marín.

D. Tomás Salas y Sánchez.

3.º Que se declara excluido de la práctica de los ejercicios al aspirante D. Luis Estella y Bermúdez de Castro, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir las condiciones legales exigidas por Reglamento.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA**

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Joaquín Rubio y Sánchez Alarcón, en su nombre, acompañando un proyecto de ferrocarril con tracción eléctrica de Barcelona a Castelldefels, por la costa, en la provincia de Barcelona, y solicitando su tramitación como secundario, sin garantía de interés por el Estado, con arreglo a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y a su Reglamento:

Resultando que se ha presentado el proyecto en la forma prevenida en el artículo 29 de la precitada Ley, y se acompaña al mismo el resguardo que acredita la constitución del depósito en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar; y

Vista la citada ley de Ferrocarriles secundarios y el Reglamento dictado para su ejecución,

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, efectos y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**COMITÉS PARITARIOS**

Vista la petición formulada por el Director de la Compañía Madrileña

de Urbanización, de que se cree para dicha Compañía y sus agentes un Comité paritario de Ferrocarriles, dado el carácter ferroviario de la Empresa y de los servicios que a su cargo tiene:

Visto el favorable informe de la Jefatura de la tercera División de ferrocarriles:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, que dispone que se creará, con carácter permanente, un Comité paritario por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles; los artículos 3.º y 4.º, que determinan que cuando la longitud de las líneas sea menor de 500 kilómetros, el Comité paritario se compondrá de tres Vocales patronos y otros tantos obreros, un Presidente y un Secretario, y que cada una de las representaciones, patronal y obrera, tendrá tantos Vocales suplentes como propietarios, y los demás artículos concordantes de dicha disposición y de la Real orden para su aplicación de 25 de Mayo de 1927, que fijan las normas para la constitución de los Comités paritarios de Ferrocarriles en orden a elecciones, escrutinio y demás particulares pertinentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía Madrileña de Urbanización, y disponer que se constituya para la misma y sus agentes un Comité paritario de Ferrocarriles, con residencia en Madrid, constituido por tres Vocales y otros tantos suplentes de cada representación —Compañía y agentes de la misma—, cuyos Presidente y Secretario serán designados por la Jefatura de la tercera División de ferrocarriles, la cual llevará a cabo el cumplimiento, en orden a la constitución de este Comité paritario, de cuanto se previene en los números 4.º al 8.º, ambos inclusive, de la Real orden de 25 de Mayo de 1927, dictada para el desenvolvimiento y aplicación del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles.

Vista la reclamación formulada ante el Comité paritario de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por Benito Pastor y otros en petición de que para establecer el cómputo de la jornada de trabajo al personal de trenes se cuente como tiempo de trabajo efectivo el procedente de los retrasos:

Resultando que, formulada la reclamación de que se trata, discutióse en el Comité paritario si la Compañía cumplía o no las normas establecidas en la Real orden de 9 de Diciembre de 1921, que dispone en su número quinto que "será de abono, sin recargo, en los retrasos de trenes el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, siempre que el retraso no se deba a

negligencia de los agentes", y si tal disposición ha de entenderse o no aplicable a los trenes de mercancías, viniendo a concretarse la cuestión en si la Compañía cumplía la legislación vigente en relación con este particular; punto que fué puesto a votación, pronunciándose por la negativa, en lo que concierne a los trenes de viajeros, la representación obrera y el Presidente, y por la afirmativa, por lo que afecta a los trenes de mercancías, la representación patronal y la propia presidencia, toda vez que no existe límite de tolerancia para los retrasos de estos trenes y no les es, por tanto, aplicable el número quinto de la Real orden de 9 de Diciembre de 1921:

Resultando que no habiendo habido unanimidad en las votaciones ni acuerdo para someter a arbitraje la resolución, hubo de elevarse el expediente a este Ministerio, a los efectos determinados en el artículo 26 del Real decreto de 7 de Enero de 1927:

Resultando que, pasado a informe del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, le evacúa éste en el sentido de que, declarado por la propia representación de la Compañía en el Comité paritario que no cumple exactamente el precepto reglamentario, en lo que a trenes de viajeros concierne, debe proceder a su estricto cumplimiento, y que como el precepto legal invocado determina que el exceso de jornada a computar respecto a retrasos de trenes ha de ser el que resulte de exceso sobre la tolerancia de retrasos concedida; y ésta no existe establecida para los trenes de mercancías, es evidente que para éstos, interin esa tolerancia no se establezca, nada tiene que hacer la Compañía, por todo lo cual propone como "Conclusiones": Primera: Que procede confirmar el acuerdo tomado por mayoría por el Comité paritario del Norte y, en su vista, ordenar a la Compañía que dé cumplimiento exacto al punto quinto de la Real orden de 9 de Diciembre de 1921; para los trenes de viajeros, únicos para los que hay tolerancia de retrasos establecida conforme al citado precepto; y Segunda: Que la Compañía no viene obligada a abono de tiempo alguno por retrasos de trenes de mercancías, interin por fijarse tolerancia para dichos retrasos no quedan incluidos en el precepto legal mencionado anteriormente:

Resultando que, no conforme la representación obrera en el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje con la segunda de las preinsertas conclusiones, formuló voto particular manteniendo su criterio de que, no habiendo modificado la Real orden de 9 de Diciembre de 1921 el número 10 de la de 17 de Octubre del mismo año, en lo que concierne al abono de horas extraordinarias resultantes del retraso de los trenes, sino tan sólo en lo que a los de viajeros atañe, quedó en pie aquella, por lo que respecta a los de mercancías, que, por tanto, no están sujetos ni debe sujetarse a cómputo alguno, como plazo de tolerancia, en los retrasos que sufran:

Considerando que en lo referente al punto relativo a si la Compañía del Norte cumple o no con los preceptos aplicables a la materia para con los trenes de viajeros, ha de estar a lo propuesto por el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje en la pri-

mera de las "Conclusiones" de su informe, y que si la Compañía no cumple aquéllos es indiscutible que deberá cumplirlos:

Considerando que por lo que atañe a los trenes de mercancías es asimismo indudable que, comprendidos todos los trenes, sin distinción, en lo preceptuado en el párrafo tercero del apartado 10 de la Real orden de 17 de Octubre de 1921 en cuanto determina que "las horas extraordinarias que resulten para el personal a que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán a prorrata del salario anual, sin bonificación ni recargo alguno, no sería justo que por haber sido modificada esta disposición por otra, cual la de 9 de Diciembre del mismo año y a la que como posterior y expresamente modificadora en su número 5.º del 10 de la de 17 de Octubre anterior, ha de estarse, sigan considerándose excluidos de todo abono de horas extraordinarias por retrasos de trenes los Agentes que sirvan en los de mercancías y de peor condición, por tanto, que los que presten servicio en trenes de viajeros, que es a los que concretamente se refiere el tan repetido número 5.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1921, en cuanto preceptúa que "será de abono, sin recargo en los retrasos, el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1873, siempre que el retraso no se deba a negligencia de los Agentes":

Considerando que si es de justicia que no subsista una diferenciación entre el personal de trenes de que se trata afecto a los de mercancías y el afecto a los viajeros, en el sentido de excluir a los primeros de todo abono de horas extraordinarias por razón de retrasos, no sería menos injusto que por considerarse—cual se ha de considerar—aplicable también a ellos lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 17 de Octubre de 1921, regulado en su aplicación, cual lo dispone el número 5.º de la de 9 de Diciembre del mismo año, se incurriera en la notoria desigualdad de que mientras para el personal al servicio de trenes de viajeros sólo ha de computarse como de abono el tiempo que exceda del plazo de tolerancia establecido en orden a los retrasos de esta clase de trenes y siempre que el retraso no obedezca a negligencia de los Agentes, hubiera de serles computado como de abono a los que prestan servicio en trenes de mercancías, todo el tiempo de retraso y cualesquiera que su causa fuere:

Considerando que inspirada la disposición consignada en el número 5.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1921 en razones que se estimaron atendibles al dictarse dicha disposición y que son comunes a toda clase de trenes, no hay razón para que en todo cuanto se relacione con el abono de horas por retraso que los trenes sufran no queden equiparados los Agentes que sirvan los de mercancías con los que sirven los de viajeros, y que a tal fin y por lo que respecta a plazo de tolerancia, no se fije también el que corresponda a los trenes de mercancías, si bien tan sólo y exclusivamente limitado en su aplicación y

efectos al cómputo en la jornada de trabajo para abono del exceso sobre la misma del tiempo por retrasos de dichos trenes; y que se determine dicho plazo, teniendo en cuenta la graduación que debe haber entre trenes de mercancías y trenes de viajeros, cual el propio artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 la establece para los segundos, entre los trenes expresos, correos y mixtos:

Considerando que determinándose en el expresado Reglamento un plazo de tolerancia de diez minutos para cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos y de diez más, o sea de veinte minutos en igual trayecto, para los mixtos, en otros diez más que para estos últimos, siguiendo la misma proporción, o sea en treinta minutos por cada 100 kilómetros, deberá fijarse para los mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por lo que se refiere al abono de horas extraordinarias derivadas del retraso de trenes de viajeros, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, como todas las demás, deberá atenerse, para cumplirlo estrictamente, a lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1921.

2.º Que por lo que afecta a los trenes de mercancías, será asimismo de abono a su personal de maquinistas, fogoneros, conductores, guardafrenos y mozos de tren, sin recargo en los retrasos, el tiempo que exceda del plazo de tolerancia que para estos trenes y al solo y único efecto del cómputo de dicho tiempo, en relación con la jornada, se fija en treinta minutos por cada 100 kilómetros de recorrido; a apreciar el retraso del mismo modo y forma que para su cómputo a dicho personal y revisores de billetes, se aprecia para los trenes de viajeros, y siempre que el retraso no se deba a negligencia de los Agentes.

3.º Que la resolución que precede comprendida en el número 2.º de esta Real orden, dictada en relación con la reclamación formulada ante el Comité paritario de la Compañía del Norte por los Agentes de la misma a que queda hecha referencia, se entienda de carácter general y a aplicar por todas las Compañías a partir de un mes después de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 191 al 195, 198 al 209, 219, 220, 229 al 231, 244, 245 y 247 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincias de Albacete y Cuenca,  
El Comité ejecutivo ha tenido a bien



adjudicar el servicio al mejor postor, Sociedad española de Contratas, vecina de Madrid, calle de Jorge Juan, 39, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 151.778,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 175.812 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 325 al 332 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Albacete,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Inglés Guillermo, vecino de Cartagena (Murcia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 75.451,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 96.732,83 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Miguel Inglés Guillermo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 163 al 170,500 de la carretera de Silla a Alicante, y

49 al 52,500 y 54,500 al 61,200 de la de Alto de las Atalayas a Murcia, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Inglés Guillermo, vecino de Cartagena (Murcia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 102.572,77 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 133.211,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Miguel Inglés Guillermo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 125 al 150'500 de la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, provincia de Almería,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española de Contratas", Jorge Juan, 39, Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 194.108 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 246.330 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, "Sociedad Española de Contratas".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial

bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 150'500 al 176 de la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, provincia de Almería,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española de Contratas", Jorge Juan, 39, Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 196.325 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 246.330 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, "Sociedad Española de Contratas".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 301 al 320 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española Puricelli", Velázquez, 27, Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 144.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207.000; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, "Sociedad Española Puricelli".

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.